

CONSTANCIA. Señora Juez, se informa que los señores Raúl Darío Franco Valencia y Hernán Franco Valencia, y las señoras María Lilia Valencia de Franco y María Cristina Franco Valencia, confirieron poder para ser representados en el proceso como herederos determinados del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario. A despacho para proveer.

Luis Javier Guerra  
Escribiente



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 10 008 2022 00099 00

Siendo que a la presente fecha no se ha notificado la admisión del proceso a la DIAN, se ordena expedir oficio dirigido a esa entidad comunicando lo correspondiente.

Teniendo en cuenta que ya se venció el término para comparecer concedido en el emplazamiento registrado el día 26 de agosto de 2022, se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jaime de la Cruz Franco Pérez al abogado Dairo Francisco Ochoa Blandón, cuya dirección electrónica es daifob@gmail.com y celular 3004286161, para continuar el trámite hasta su culminación.

Envíesele comunicación de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual gestionará la parte interesada. Como gastos de curaduría se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400,000), los cuales serán sufragados por la parte interesada.

Se ordena correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

De conformidad con el tercer ordinal del artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce a los señores Raúl Darío Franco Valencia y Hernán Franco Valencia, y a las señoras María Lilia Valencia de Franco y María Cristina Franco Valencia, como herederos del causante señor Jaime de la Cruz Franco Pérez en el presente proceso de sucesión, advirtiendo que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada María Consuelo García Giraldo para actuar en el proceso en los términos del poder a ella conferido por los señores Raúl

Darío Franco Valencia y Hernán Franco Valencia, y por las señoras María Lilia Valencia de Franco y María Cristina Franco Valencia.

Teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en los folios 61 a 63 se encuentran de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este despacho

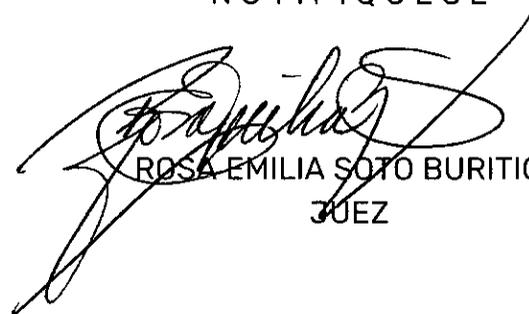
#### RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas N° 080-45793 y N° 080-45765 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena). Líbrese el oficio correspondiente.

Una vez registrados los embargos, se ordena comisionar a los juzgados transitorios competentes para que se sirvan llevar a cabo las diligencias de secuestro. Se les enviará despacho comisorio con los insertos de rigor, facultándoles para todo lo necesario para el buen desempeño del cargo.

SEGUNDO. Previamente a resolver sobre la solicitud de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "Estación de Servicio La Fe", se requiere a la parte accionante acreditar que el mismo pertenece a la sociedad FRANVAL S.A., e informar el número de matrícula mercantil de dicho establecimiento.

NOTIFÍQUESE

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ

*Se expiden los oficios N° 278 y N° 737.*